



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0906/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A., representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo establece lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha 10 de agosto de 2022, por la sociedad comercial 9 MOTORS, S.A., por existir otra vía de tutela más efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, a saber: el recurso contencioso tributario, en virtud de lo que estipula el artículo 70 numeral I de la Ley núm. 137-11, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 437/2023,¹ del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2023), ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo; y fue recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director señor Eduardo Sanz Lovaton, mediante el Acto núm. 270/2023,² del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo en los motivos siguientes:

(...)

a) *La existencia de otra vía judicial*

3. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012),

¹ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostuvo que: ... El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. II c).

4. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, de manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

5. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto de este, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

7. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947» G.O. 6673 con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública. (sic).*

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

8, *El caso concreto que nos ocupa se sustenta en que, el tribunal disponga el pago del impuesto correspondiente ante la Dirección General de Aduana (DGA) y posterior despacho de la mercancía registrada en la declaración núm. 10030-1C01-2205-004E8A de fecha 09 de junio de 2022, así igual solicita el pago de una astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios por cada día dejado de pasar a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.*

9. *La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea que es lo Contencioso Administrativo.

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Ro Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado. En ese sentido, planteó lo siguiente: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

11. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0023/20 dispuso que: TC/0023/20 dispuso que: j. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.

12. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

13. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa tributaria, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Primera Sala entiende que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la 9 MOTORS, S.A., en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. Conforme establece la Constitución en su artículo 72 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 66, el procedimiento de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

(...)

4. Hechos y argumentos del recurrente

La parte recurrente solicita a este Tribunal Constitucional la revocación de la sentencia recurrida y, en sus razones, expone lo siguiente:

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, el tribunal acuo en sus escasas motivaciones, específicamente en la página 5 de la sentencia atacada establece lo siguiente: Que así mismo mediante la sentencia del Tribunal Constitucional TC553/16, establece el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas alegando violación a normas relativas a la importación. (sic).

POR CUANTO: A que, por cuanto a que en nuestra instancia improductiva de demanda, establecemos clara y precisamente mediante documentaciones aportadas proceso la adquisición de manera regular y la prueba de que los vehículos importados estaban circulando libremente en su país de origen. Que más que una reclamación de devolución de los vehículos y mercancías importadas, lo que se está presentando es la violación al derecho de propiedad de nuestro representado por pate accionada.

POR CUANTO: A que; más que un análisis ponderado de los medios y documentos aportados por la parte accionante, el Tribunal en cuestión, realizo una copia al carbón de las motivaciones de la parte accionada, violando así lo relativo a la motivación de las Sentencias evacuadas de un Tribunal.

POR CUANTO: A que, la Ley 137-11, establece en su artículo 88 lo siguiente: Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

POR CUANTO: A que, el Tribunal acuo en la manera de manejarse durante todo el proceso tanto en lo relativo a la duración del tiempo así como en lo relativo al desarrollo de los acontecimientos dentro del tribunal, fueron provocando violaciones a la tutela judicial efectiva que establece nuestra Carta Magna. Toda vez que no se le garantizo a nuestro patrocinado el derecho de propiedad.

POR CUANTO: A que; el Artículo 69.- establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que el artículo 70 de la Ley 137-11, establece que el Juez podrá dictar sentencia de inadmisibilidad, cuando existan otras vías para su reclamación, pero es la misma ley 137-11, que establece también lo siguiente: Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

POR CUANTO: A que, es la misma Ley 137-11, que establece lo siguiente: Artículo 69.- Amparo para Salvaguardar los Derechos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colectivos y Difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.

POR CUANTO: A que, si nos basamos en la máxima establecida por el Juez a podríamos sostener que, en los casos en que la acción de amparo merezca otra para solicitar el derecho que establece la parte reclamante como conculcado, la Ley 137-11, establece que el Juez actuante puede estatuir de manera unilateral, dicho expediente al lugar que entiende corresponde dicha reclamación; a los tutelar el derecho de la parte reclamante.

POR CUANTO: A que, la Ley 137-11, en su artículo 72 Párrafo 111, establece lo siguiente: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

POR CUANTO: A que, el Tribunal Constitucional en su sentencia 0384/15, del 15 de Octubre del año 2015, página 8 numeral K, establece lo siguiente: k) Por ser el derecho al recurso efectivo (sic) de configuración legal aunque de naturaleza constitucional, el Tribunal Constitucional ha dicho que el mismo se satisface tanto con un pronunciamiento sobre el fondo como con una resolución de inadmisibilidad que la decisión de inadmisión se adopte mediante una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación causas previstas por la ley, en el entendido de que este tipo de inadmisión han de interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar en su caso la impugnación de obstáculos y formalismos enervantes contrario al indicado derecho fundamental.

POR CUANTO: A que, la sentencia atacada en su página 11, numeral 11, presentan la una situación que no se corresponde con el caso en cuestión, toda vez que trata de una Desvinculación de un miembro del Ministerio Público y no de caso que nos ocupa. Lo que establece el Juez acuo, al momento de sus ponderaciones se encontraba prejuiciado y que por tanto su criterio estaba afectado al momento de su decisión.

POR CUANTO: A que, en materia Constitucional la función del Juez se circunscribe a garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso y por vía de consecuencia debe mantener su estado de imparcialidad en todo momento.

POR CUANTO: A que, en el único caso en que el Juez puede actuar de manera extra Petite, es en materia Constitucional, es por lo que entendemos que el juez en cuestión en caso de entender que existían otras vías de reclamación del derecho conculcado debió remitirlo sin esa misma necesidad de conocer el fondo del asunto que el establecidas en su copiadas motivaciones. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Dirección General de Aduanas en su escrito de defensa peticiona que el recurso sea declarado inadmisibile o, en su defecto, rechazado, en cuanto al fondo, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES FONDO

En cuanto violación al debido proceso y tutela judicial efectiva

12. En lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el recurrente en revisión hace una errónea observación a lo que implica la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que el Tribunal cuando acoge las conclusiones dadas por los accionados en el proceso de amparo, es en virtud de lo que establece la norma procesal la Ley 137-11 artículo 70 sobre las vías idóneas.

13. El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

14. En otro orden, la recurrente indica que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, y no es cierto, puesto que la Dirección General de Aduanas actuó apegada a la normativa vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Tal y como se ha comprobado, la parte recurrida actuó apegado a la norma, ya que el señor Fausto González entró la suma antes descrita sin la debida declaración.*

16. *El artículo 69 de la Constitución contiene el conjunto de principios de nuestra Carta Magna dedicada a la protección efectiva de los derechos de la persona humana. Ella consagra, como se ha consignado, que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, sin la observancia del derecho defensa y de las demás garantías establecidas en los procedimientos instituidos por la ley. El cumplimiento de todas estas formalidades y reglas necesarias para garantizar una decisión judicial justa y conforme a derecho, es lo que se ha llamar el debido proceso de ley, que es el procedimiento que debe seguirse en la toma de una decisión ya sea judicial o de otro tipo, que es tan importante como los principios de derechos que están en juego.*

17. *El Tribunal Constitucional ha señalado con relación al debido proceso lo siguiente: es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio:*

18. *(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata. [Citas omitidas].

19. 79. La Corte Constitucional de Colombia? ha expresado que: hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

20. Partiendo del texto anterior y, de los documentos depositados ante este Honorable Tribunal, se podrá comprobar que la Dirección General de Aduanas respetando el debido proceso de la parte recurrente.

21. Que, si bien es cierto, como pretende el hoy recurrente en revisión, garantías de los derechos, no menos cierto es que los derechos deben de ser protegidos de conformidad con la regla procesal, en consecuencia, quien actúa contrario a la norma es la parte recurrente.

22. En virtud de lo expuesto este medio debe ser rechazado y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00030, de fecha 25 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 21 de junio de 2023, por ser procedente, bien fundada y ser valorada de manera justa todo lo antes expuesto.

(...)

35. El tribunal a quo no incurrió en violaciones fundamentales que van en favor todas las partes envueltas en el proceso, toda vez que la misma se encuentra bien fundamentada.

36. En virtud de lo expuesto este medio debe ser rechazado y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00030, de fecha 25 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 21 de junio de 2023, por ser procedente, bien fundada y ser valorada de manera justa todo lo antes expuesto.

Y, concluye solicitando a este Tribunal lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO (1°): DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la 9 MOTORS SRL en contra de la sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00030 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad que establece la Ley 137-11 en su artículo 100, al mismo tiempo por la misma ser contraria a los criterios del tribunal constitucional los cuales son vinculantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2°): En caso de acogerse la inadmisibilidad sean compensadas las costas en virtud de lo que establece el principio rector núm. 6º del artículo 7º de la Ley 137-11.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO (1°): CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00030, de fecha 25 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO (2°): DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 60 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Opinión de la Procuraduría

La Procuraduría General de la República en su escrito de opinión solicita a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y sustenta sus pretensiones en las razones siguientes:

[...]

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley..

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibles, por existir otra vía mas (sic) idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

[...]

Y concluye, solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 21 de junio del 2023, interpuesto por la razón social EL 9 MOTORS, S.A., contra la Sentencia No. 003002-2023-SSEN-00030 de fecha 25 de enero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 21 de junio del 2023, interpuesto por la razón social EL 9 MOTORS, S.A., contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00030 de fecha 25 de enero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos y pruebas depositados

Los documentos más relevantes que fueron depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa 9MOTORS, S.A.
2. Original del Acto núm. 270-2023, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Dirección General de Aduanas.
3. Copia de la instancia de la acción constitucional de amparo.
4. Copia certificada del Acto núm. 437-2023, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de Acto de alguacil núm. 940-2022, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo del emplazamiento y citación a la Dirección General de Aduanas.

Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de Acto núm. 1405-2021, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la solicitud de información y puesta en mora realizada a la Dirección General de Aduanas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto inicia con la exigencia de entrega realizada por la razón social 9 MOTORS, S.A., a la Dirección General de Aduanas, del furgón de vehículos importados que corresponden a los datos siguientes: vehículo Chevrolet Tohoo (sic), 2007, chasis IGNFKT30071372925, vehículo Cobal 2007, chasis núm. IGNFK55F9773010649, vehículo 4 Runner 2007 chasis JTEBV14R970105511, vehículo Nissan Centra, 2007, chasis núm. JNIABSIE571505210, una motocicleta marca Wsak12006, chasis núm. JKBVNKEI 86A000664, cuyos impuestos fueron debidamente pagados por la indicada empresa importadora.

Ante la negativa a despachar de la Dirección General de Aduanas, la empresa El 9 MOTORS, S.A., procedió a solicitar información de las razones por las que no procedían con el despacho y entrega del referido furgón de vehículos, sin lograr que la institución diera respuesta a su solicitud.

Posteriormente, y ante la insistencia de El 9 Motors S.A., para que se entregaran los vehículos, la Dirección General de Aduanas, informó a la empresa importadora, que los vehículos habían sido decomisados, en virtud del Decreto núm. 671-002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La empresa El 9 Motors S.A., incoó formal acción constitucional de amparo; la indicada acción constitucional fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles la acción de amparo, por considerar que existe ora vía efectiva para tutelar sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la sentencia, la empresa importadora El 9 Motors S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso

a. Conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y mediante el recurso de tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas en la ley.

b. Este Tribunal Constitucional, previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la referida Ley núm. 137-11.

El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a El 9 Motors S.A., mediante el Acto núm. 437/2023 el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarto día hábil del indicado plazo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo exigido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, esta jurisdicción constitucional entiende que se cumple con el requerimiento transcrito precedentemente, pues la empresa El 9 Motors S.A. sustenta su recurso en que el tribunal de amparo violentó su derecho de propiedad, como también el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en la Constitución en los artículos 51 y 69, respectivamente.

g. Con relación a la especial trascendencia requerida para la admisibilidad del recurso, la Procuraduría General de la República, solicita a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso, por considerar que este no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con lo requerido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; el indicado artículo, expresa:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12. En esta decisión, el tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Este Órgano de justicia constitucional, contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, estima que el recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que el conocimiento de revisión constitucional nos permitirá continuar consolidando nuestra jurisprudencia respecto a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, *sobre la existencia de otra vía efectiva*; y determinar sí, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó una tutela efectiva de los derechos fundamentales.

j. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

- a. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso ha sido interpuesto por la empresa importadora de vehículos El 9 Motors S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que existía otra vía efectiva para la tutela de sus derechos.
- b. La parte recurrente, alega en su recurso de revisión, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que, el tribunal acuo en sus escasas motivaciones, específicamente en la página 5 de la sentencia atacada establece lo siguiente: Que así mismo mediante la sentencia del Tribunal Constitucional TC553/16, establece el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas alegando violación a normas relativas a la importación. (sic).

POR CUANTO: A que, por cuanto a que en nuestra instancia improductiva de demanda, establecemos clara y precisamente mediante documentaciones aportadas proceso la adquisición de manera regular y la prueba de que los vehículos importados estaban circulando libremente en su país de origen. Que más que una reclamación de devolución de los vehículos y mercancías importadas, lo que se está presentando es la violación al derecho de propiedad de nuestro representado por pate accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que; más que un análisis ponderado de los medios y documentos aportados por la parte accionante, el Tribunal en cuestión, realizó una copia al carbón de las motivaciones de la parte accionada, violando así lo relativo a la motivación de las Sentencias evacuadas de un Tribunal.

POR CUANTO: A que, la Ley 137-11, establece en su artículo 88 lo siguiente: Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

POR CUANTO: A que, el Tribunal acuo en la manera de manejarse durante todo el proceso tanto en lo relativo a la duración del tiempo, así como en lo relativo al desarrollo de los acontecimientos dentro del tribunal, fueron provocando violaciones a la tutela judicial efectiva que establece nuestra Carta Magna. Toda vez que no se le garantizo a nuestro patrocinado el derecho de propiedad. (sic).

POR CUANTO: A que; el Artículo 69.- establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. La Procuraduría General de la República solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por estimar que no posee especial trascendencia y relevancia constitucional y que, por ende, no cumple con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. Y, requiere que, en su defecto, sea rechazado el recurso constitucional, en síntesis, bajo los alegatos siguientes:

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley..

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

d. En el análisis minucioso de la decisión recurrida en revisión constitucional, hemos podido advertir que el tribunal de amparo, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

8. El caso concreto que nos ocupa se sustenta en que, el tribunal disponga el pago del impuesto correspondiente ante la Dirección General de Aduana (DGA) y posterior despacho de la mercancía registrada en la declaración núm. 10030-1C01-2205-004E8A de fecha 09 de junio de 2022, así igual solicita el pago de una astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios por cada día dejado de pasar a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

9. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea que es lo Contencioso Administrativo.

[...]

11. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0023/20 dispuso que: TC/0023/20 dispuso que: j. En ese sentido, conviene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.

12. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

13. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa tributaria, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Primera Sala entiende que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la 9 MOTORS, S.A., en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Este Órgano de justicia constitucional, contrario a lo argüido por el tribunal de amparo, considera que, en la especie, no aplica el precedente citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0023/20, pues en dicha sentencia se trataba sobre el conflicto originado por la desvinculación de un particular perteneciente a una institución del Estado, ocasión en que este tribunal precisó lo siguiente:

j. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano³ público.

f. En consecuencia, este colegiado constitucional, luego de comprobar que el tribunal de amparo aplicó incorrectamente el precedente anteriormente descrito; desnaturalizó las pretensiones de la parte accionante al indicar que procuraba el pago de impuestos; cuando la razón perseguida era la tutela de su derecho de propiedad y, consecuentemente, la entrega de los vehículos decomisados -cuyos impuestos ya habían sido debidamente pagados- por la Dirección General de Aduanas. Razón por la que consideramos procedente acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y; en virtud del principio de economía procesal, proceder a conocer la acción de amparo, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.⁴

³ Letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.

⁴ Reiterado en las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, TC/0196/16, TC/0073/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

a. Es oportuno precisar que en el caso cuyo examen de la acción de amparo, la parte accionante, El 9 Motors S.A. alega que la institución aduanera realizó un decomiso sin previo aviso a los propietarios, y después de que estos pagaran los impuestos correspondientes, en violación al debido proceso establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.

b. La parte accionada, Dirección General de Aduanas, ha planteado los medios de inadmisión siguientes: la inadmisibilidad de la acción por a) lo dispuesto en el artículo 70.1, que establece la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía efectiva para tutelar los derechos; también arguye que b) la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; y c) Que la acción de amparo es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por tratarse de aspectos de mera legalidad.

c. Este órgano constitucional responderá atendiendo al orden numérico de las inadmisibilidades consagradas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado⁵.

⁵ Resaltado en letras negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

d. En un caso análogo al que nos ocupa, y con relación a la inadmisibilidad dispuesta en el numeral 1, del referido artículo 70, de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0455/18,⁶ estableció lo siguiente:

m. En este sentido, al tratarse del decomiso de un vehículo que para el país exportador es un salvamento por colisión, de conformidad con el informe de AutoCheck, relativo al vehículo de motor marca Toyota Sienna Limited/XLE, año dos mil once (2011), chasis 5TDYK3DC9BS132371, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), existe el acta de comiso núm. 26-2015, emitida por el Ministerio de Hacienda el veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2015), y una orden de reembarque, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); por tanto, se evidencia que hay un conflicto que debe ser resuelto, no por vía de amparo sino por el procedimiento ordinario administrativo, cuyo ámbito competencial está reservado al Tribunal Superior Administrativo, toda vez que las condiciones materiales y mecánicas del vehículo en cuestión, tienen que ser determinadas por esta jurisdicción.

n. En efecto, el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y

⁶ Del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) página 22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...).*⁷

e. Asimismo, en la Sentencia TC/0098/22, este Tribunal Constitucional reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0021/12, y estableció lo siguiente:

j. Sobre la aplicación de la indicada causal prevista en el art.70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0021/12 que [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En este contexto, el Tribunal Constitucional estableció el criterio jurisprudencial de que la jurisdicción contenciosa administrativa constituye la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando violación a normas restrictivas de importación⁸. [Citas omitidas].

f. Igualmente, en la referida decisión este Tribunal Constitucional destacó que la competencia de atribución al Tribunal Superior Administrativo es conferida por la propia Constitución, y expresó

k. Resulta igualmente relevante destacar que el precedente anteriormente transcrito encuentra su fundamento en el numeral 2 del art. 165 de la Constitución. En efecto, en esta disposición

⁷ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.

⁸ Letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional se establece como una de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo.⁹

g. Por tanto, de conformidad con las razones expuestas anteriormente y conforme a lo dispuesto en los artículos 165.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes jurisprudenciales citados en la presente sentencia, este Tribunal Constitucional declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por El 9 Motors S.A., por existir otra vía efectiva para tutelar sus derechos fundamentales, a saber: el Tribunal Superior Administrativo, en atribución contenciosa- administrativa, que debe tramitarse a través del recurso contencioso- administrativo, sin necesidad de pronunciarse respecto a los demás medios de inadmisión invocados.

h. Consecuentemente, procede aplicar el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17,¹⁰ que determinó aplicar la interrupción civil de la prescripción, en los casos en que se declare la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, de conformidad con lo establecido en los artículos 2244, 2245 y siguientes del Código Civil Dominicano, con la finalidad de impedir que se violenten derechos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los

⁹ Resaltado en negritas del Tribunal Constitucional.

¹⁰ s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A., representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social El 9 Motors, S.A., representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Dirección General de Aduanas, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social El 9 Motors S.A., representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, El 9 Motors, S.A. incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Aduanas debido a la reticencia de entregar ciertos vehículos importados que posteriormente fueron decomisados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibile por el tribunal de amparo tras considerar que existen otras vías judiciales efectivas para solventar el conflicto de que se trata.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida por los vicios que contenía e inadmitir la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva para canalizar la pretensión de desalojo formalizada por el accionante.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho*

¹¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental”¹², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”¹³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que

“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁶

¹⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan*

¹⁷ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.2. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.3. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.4. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.5. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.6. A la **vía civil**, como hizo:

29.7. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.8. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

¹⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.9. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.10. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.11. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.12. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.13. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.14. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.15. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social El 9 Motors, S.A. representada por el señor Domingo Rosario Hidalgo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”.²⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*²⁶.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que,

²⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁰.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³².

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

³⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se viola su derecho fundamental a la propiedad. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo tras considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la LOTCPC.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia dado que el tribunal de amparo desnaturalizó las pretensiones de la parte accionante al indicar que procuraba el pago de impuestos; cuando la razón perseguida era la tutela de su derecho de propiedad. Luego, se procede a inadmitir el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, indicando que en la especie lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y porque es allí donde se solventan todas las cuestiones vinculadas a reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA).

73. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos ligados a vehículos decomisados por la Dirección General de Aduanas (DGA). Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de lo contencioso administrativo como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones estatales en cuestión.

74. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre el decomiso de vehículos por la Dirección General de Aduanas (DGA), todo lo cual comporta el desarrollo de aspectos que escapan al ámbito de la celeridad y sumariedad que acompañan al amparo en la República Dominicana.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, ha debido el Tribunal Constitucional confirmar la sentencia recurrida, pero sustituyendo los motivos que fundamentaron la inadmisibilidad a los fines de dejar constancia de que la misma ha debido ser por la notoria improcedencia, no así por la otra vía.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»³³.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo

³³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ³⁴.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ³⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁴ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

³⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.